



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
147/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FESTEJOS DE SAN
JERÓNIMO ACULCO LÍDICE

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA¹: ADRIANA ADAM
PERAGALLO.

Ciudad de México, once de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria² suscrita el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice 2022-2024, para el proceso de elección de la Comisión del Panteón de San Jerónimo para el periodo 2023-2026.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia.	10
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	11
TERCERA. Requisitos de procedencia.	16
A. Forma.	17

¹ Con la colaboración de Maricruz Gutiérrez Hernández.

² Para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria el veintitrés de abril de dos mil veintitrés.

B. Oportunidad.	17
C. Legitimación.	19
D. Interés legítimo.	21
E. Definitividad.	22
F. Reparabilidad.	22
CUARTA. Contexto de la elección de la nueva Comisión del Panteón en San Jerónimo Aculco Lídice.	23
QUINTA. Agravios, pretensión y causa de pedir.	28
A. Agravios.	30
B. Pretensión.	31
C. Causa de pedir.	31
SEXTA. Estudio de fondo.	32
1. Omisión de consultar previamente a la comunidad.	32
2. Facultad de la <i>Comisión de Festejos</i> para emitir la <i>convocatoria impugnada</i>	41
4. Difusión de la <i>convocatoria impugnada</i>	54
RESUELVE.	66

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora o parte demandante</i>	[REDACTED], en su carácter de habitante del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice e integrante de la autoridad tradicional Concejo Mayor del Barrio Originario de Calyapulco San Jerónimo Lídice.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía La Magdalena Contreras.
<i>Autoridad responsable o Comisión de Festejos</i>	Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria impugnada</i>	Convocatoria suscrita el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice 2022-2024, para el proceso de elección de la Comisión del Panteón de San Jerónimo para el periodo 2023-2026.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Juicio de la ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<i>Ley de Derechos de los Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SEPI</i>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.

1. Elección de la Comisión del Panteón. El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una asamblea informativa en San Jerónimo Aculco Lídice con relación a temas de presupuesto participativo 2020 y 2021, durante la cual se determinó efectuar una elección para renovar a quienes integraban en aquel entonces la Comisión del Panteón de dicho pueblo.

2. Solicitud de no reconocimiento. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la *parte actora*, junto con diversas personas ciudadanas³, solicitaron a la Dirección Distrital 33 del *IECM*, entre otras cuestiones, desconocer la nueva integración de la referida Comisión.

3. Respuesta a la petición. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la citada Dirección Distrital emitió el oficio **IECM/DD33/079/2022**, por el cual informó a dichas personas, entre otras cuestiones, que la *SEPI* era la instancia gubernamental encargada de llevar el registro de autoridades

³ La solicitud fue suscrita por [REDACTED] y [REDACTED] (hoy actora), en sus caracteres de Presidenta y Vocal de la Comisión del Panteón removida, así como por [REDACTED] y [REDACTED], miembros del Consejo del Pueblo.

tradicionales o representativas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de dicha entidad federativa.

Por tal motivo, el IECM señaló a las personas peticionarias que informaría a la *SEPI* los aspectos relacionados con la asamblea electiva celebrada el veintiséis de septiembre del mismo año, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Aviso a la SEPI. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del *IECM* emitió los oficios **SECG-IECM/569/2022** y **SECG-IECM/570/2022**, a través de los cuales informó a las personas titulares de la *Alcaldía* y de la *SEPI* que, con motivo de la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se había elegido una nueva integración de la Comisión del Panteón del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice, para los efectos legales conducentes.

II. Juicios locales.

1. Demandas. Para controvertir la celebración de la referida asamblea informativa y el contenido de los oficios emitidos por el *IECM*, la ciudadana [REDACTED] promovió el juicio electoral **TECDMX-JEL-077/2022** y los juicios de la ciudadanía locales **TECDMX-JLDC-031/2022** y **TECDMX-JLDC-032/2022**.

2. Sentencia. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, este *Tribunal Electoral* resolvió de manera acumulada los juicios antes citados, en el sentido de declarar como inválido el proceso electivo para la renovación de la Comisión del Panteón y, en



consecuencia, dejar sin efectos los citados oficios.

Como parte de los efectos de aquella sentencia, este órgano jurisdiccional determinó que las **autoridades tradicionales vigentes del Pueblo**, debían **realizar una nueva convocatoria** para la celebración de otra asamblea, a fin de que la comunidad de San Jerónimo Aculco Lídice pudiera determinar **si deseaba elegir o no una nueva Comisión del Panteón** y, de ser el caso, **realizara dicha elección** acorde con su sistema normativo interno.

III. Juicio federal.

1. **Medio de impugnación.** La sentencia antes referida fue controvertida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes promovieron ante la *Sala Regional*, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-68/2023**, en cuya demanda sostuvieron que pese a estimar correcto que éste órgano jurisdiccional invalidara la asamblea en la que fueron removidas de sus cargos, la instrucción de emitir otra convocatoria para saber si la comunidad deseaba elegir una nueva integración de la Comisión del Panteón, era indebida.

2. **Sentencia.** El dieciocho de mayo de la anualidad pasada la *Sala Regional* resolvió, por **decisión unánime, confirmar la sentencia TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS de este Tribunal Electoral**, debido a que consideró que la orden de instruir que se emitiera una convocatoria, buscó que fuera la propia comunidad quien definiera si se elegía o no a una nueva

comisión del panteón, lo que hacía patente una forma de privilegiar el derecho a la autodeterminación de dicho pueblo originario, para elegir a sus propias autoridades tradicionales.

IV. Primer acuerdo plenario de cumplimiento.

1. Informe del cumplimiento. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice presentó promoción ante este *Tribunal Electoral* a fin de informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**, comunicando esencialmente que, en el pueblo en cita, se eligió una nueva integración de su Comisión del Panteón y a efecto de acreditarlo remitió la documentación atinente.

2. Acuerdo Plenario. El uno de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó tener por sustancialmente cumplida la sentencia dictada en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS** el veintinueve de marzo de la citada anualidad.

3. Juicio Federal. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de junio de dos mil veintitrés, la ciudadana XXXXXXXXXX presentó demanda ante la *Sala Regional*, la cual se radicó bajo el número de expediente **SCM-JDC-175/2023**.

4. Sentencia SCM-JDC-175/2023. El seis de julio de dos mil veintitrés, la *Sala Regional* dictó sentencia, en el sentido de **revocar el acuerdo plenario** emitido por este *Tribunal Electoral*



el uno de junio de dos mil veintitrés, a efecto de que este órgano jurisdiccional realizara una debida valoración respecto a que la Comisión de Festejos fuera la autoridad que emitiera la convocatoria para renovar a la Comisión del Panteón, sin la coadyuvancia del *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**.

Asimismo, debido a que existían planteamientos concretos sobre **vicios propios de la convocatoria emitida por la Comisión de Festejos**, se ordenó a este *Tribunal Electoral* ponderar la **posibilidad de iniciar un nuevo medio de impugnación**, a fin de que el reclamo de la *actora* no quedara inaudito.

V. Segundo acuerdo plenario de cumplimiento.

1. Manifestaciones. El trece, dieciocho y veintiuno de julio, todos de dos mil veintitrés, se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escritos promovidos por la actora, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS** y la convocatoria emitida por la Comisión de Festejos para renovar a la Comisión del Panteón.

2. Acuerdo Plenario. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó tener por **sustancialmente cumplida la sentencia** dictada el veintinueve de marzo de la citada anualidad en el juicio **TECDMX-JEL-**

077/2022 Y ACUMULADOS.

Además, atendiendo a lo mandatado por la *Sala Regional* al resolver el expediente SCM-JDC-175/2023, este Tribunal **ordenó formar un nuevo juicio**, con el escrito de demanda presentado por [REDACTED] el nueve de junio de dos mil veintitrés ante aquella autoridad federal, para que fueran analizados los motivos de agravio relativos a los vicios propios de la Convocatoria emitida por la Comisión de Festejos el dieciocho de abril de la presente anualidad.

Asimismo, **ordenó** que se integraran al nuevo juicio los escritos de la actora presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días trece, dieciocho y veintiuno de julio, todos de dos mil veintitrés.

3. Juicio Federal. Inconforme con el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, la *actora* presentó demanda ante la *Sala Regional*, la cual se radicó bajo el número de expediente SCM-JDC-351/2023.

4. Sentencia SCM-JDC-351/2023. El treinta de noviembre de la anualidad pasada, la *Sala Regional* **desechó** la demanda en comento por carecer de firma autógrafa.

VI. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-147/2023.

1. Turno. Conforme a lo ordenado en el acuerdo plenario de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el siete de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este



Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-147/2023**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente⁴.

2. Radicación. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el *Juicio de la Ciudadanía*.

3. Trámite de ley. El veintiuno de noviembre del año anterior, la *Comisión de Festejos* rindió informe circunstanciado en términos de los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

4. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintiuno de noviembre de la anualidad pasada y cinco de enero del año en curso, se requirió diversa información a la *Comisión de Festejos* y a [REDACTED] —en su calidad de presidente de la nueva Comisión del Panteón San Jerónimo Aculco Lídice—. En su oportunidad se desahogaron los requerimientos respectivos.

5. Manifestaciones. El cuatro de diciembre del año anterior, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito promovido por la *parte actora*, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la **queja IECM-QNA/166/2023** que presentó en contra de las personas integrantes de la *Comisión de Festejos*, con motivo de la presunta violencia política que han ejercido en su contra.

⁴ Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3480/2023, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Electoral; recibido en la Ponencia instructora el ocho de noviembre.

Según el dicho de la *parte actora*, lo anterior lo hizo de conocimiento de este órgano colegiado, pues las personas denunciadas en aquel asunto son las mismas que supuestamente realizaron la ilegal elección de la nueva Comisión del Panteón.

6. Admisión del juicio y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS**

PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”⁵.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la *actora* controvierte vicios propios de la convocatoria emitida por la Comisión de Festejos del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, para realizar la elección de los integrantes de la Comisión del Panteón para el periodo 2023-2024 del citado pueblo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

La presente controversia está inmersa en hechos relacionados con la definición de una autoridad tradicional del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, de manera que, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio, este órgano

⁵ Consultable en la Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, disponible en: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En la misma línea, en los artículos 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* se establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus propios sistemas normativos.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales que deben ser respetados.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas⁶, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Al respecto, la *Sala Superior* razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁷, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

⁶ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁸, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**⁹.

⁸ Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

⁹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**¹⁰, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹¹.

Ahora, si bien este *Tribunal Electoral* asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al

¹⁰ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

¹¹ Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**¹².

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos fundamentales de las personas que los conforman, entre ellos, el de seguridad y certeza jurídica frente a los actos de la autoridad cuya intervención en los asuntos internos de la propia comunidad es instada por sus integrantes.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto, tomando en cuenta que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este, de manera preferente.

En este sentido, esta autoridad electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal* como se explica a continuación:

¹² Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.



A. Forma.

El escrito de demanda que motivó la integración del presente juicio, fue presentado ante la *Sala Regional* el nueve de junio de dos mil veintitrés. En dicho escrito, entre otras cuestiones, la actora se inconformó de la Convocatoria emitida por la Comisión de Festejos del Pueblo, para la renovación de la Comisión del Panteón.

En este contexto, aun cuando la demanda no fue presentada ante la *Comisión de Festejos* —responsable de emitir la *convocatoria impugnada*— y se hizo ante la *Sala Regional*, lo cierto es que dicha circunstancia no puede condicionar la procedencia del presente juicio, ya que en el caso, se trata de una formalidad que se encuentra supeditada al pleno ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, se considera que la demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

B. Oportunidad.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*, todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los

cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, cobra relevancia mencionar que el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, las autoridades tradicionales vigentes del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice emitieron Convocatoria para la elección de su Comisión del Panteón para el periodo 2023-2026 y la jornada electiva se realizó el veintitrés de abril siguiente.

Mientras que el escrito de demanda fue presentado por la actora ante la Sala Regional, el **nueve de junio siguiente**, por lo que, en principio, sería extemporánea su promoción.

Sin embargo, es importante destacar que este juicio tiene como antecedente la resolución de seis de julio de dos mil veintitrés emitida por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-175/2023**, que revocó el acuerdo plenario emitido por este *Tribunal Electoral* el uno de junio del mismo año, en el cual se tenía por cumplida la sentencia dictada en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**.

En la sentencia de la *Sala Regional* se determinó que en el escrito de demanda ante ella presentado el nueve de junio de dos mil veintitrés, además de impugnarse el referido acuerdo plenario, existían objeciones concretas en contra de la Convocatoria emitida por la Comisión de Festejos, por lo que se ordenó a este Tribunal, entre otras cuestiones, que se atendieran los agravios contenidos en esa demanda, relativos a los vicios

propios de la citada convocatoria, a fin de que el reclamo de la actora no quedara inaudito.

En este sentido, si la parte actora manifiesta que el Acuerdo Plenario referido le fue notificado el cinco de junio de la pasada anualidad y la demanda se presentó ante la *Sala Regional* el nueve siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la promoción del presente medio de impugnación resulta oportuna.

Máxime si se toma en consideración que el presente asunto es analizado con una perspectiva intercultural, la cual implica la obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con la jurisprudencia **28/2011** de la *Sala Superior* con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”.¹³

C. Legitimación.

Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción V, de la *Ley Procesal*, precisa que se encuentra legitimada para la promoción del *Juicio de la ciudadanía*, cualquier persona integrante de una comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

En ese sentido, en lo que se refiere a la titularidad de derechos propios de las comunidades indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoadscripción como criterio fundamental para identificar a las personas a quienes les serán reconocidos.

Esto significa que es suficiente con que la *actora* se autodefina como integrante del *Pueblo* para que, bajo esa calidad, tenga acceso a la protección judicial del Estado, a partir del sentido de pertenencia de aquélla a su comunidad.

La *Sala Superior* ha determinado, conforme a la jurisprudencia **12/2013** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”¹⁴, en cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la *Sala Superior*.

- Jurisprudencia **27/2011** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”¹⁵; y

¹⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁵ Visible en La creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas tomo 12, página 100.

- Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹⁶

Así, tomando en consideración que la materia de este juicio es determinar la legalidad de la Convocatoria suscrita el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice 2022-2024, para el proceso de elección de la Comisión del Panteón de San Jerónimo Lídice para el periodo 2023-2026, y la *parte actora* era integrante de esa autoridad tradicional, tal y como se ha reconocido a lo largo de la cadena impugnativa de la que deriva el presente asunto; por tanto, en el caso, se encuentra justificada su legitimación.

Lo anterior, ya que la petición de la *parte promovente* tiene una estrecha relación con los derechos de un pueblo originario de la Ciudad de México; de ahí que, cualquier persona que se auto adscriba como integrante o autoridad tradicional está legitimada para promover una demanda en defensa de dichos intereses comunitarios.

Por lo que en la especie se surte la legitimación de la *actora* para impugnar, porque la misma se ostenta como persona habitante e integrante del pueblo en mención.

D. Interés legítimo.

¹⁶ *Ibidem*, pagina 94.

En el caso, la *parte actora*, presenta la demanda como habitante de San Jerónimo Aculco Lídice y en su calidad de autoridad tradicional del mismo pueblo, por lo que se considera que aquella cuenta con el interés legítimo para instar la presente instancia jurisdiccional, ya que, a su juicio, se vulneran los derechos de la colectividad a la que pertenece.

E. Definitividad.

Por la naturaleza de la *convocatoria impugnada*, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la *actora* estuviera obligada a agotar previa a la interposición del presente *juicio de la ciudadanía*.

F. Reparabilidad.

La *convocatoria impugnada* no se ha consumado de manera irreparable, porque, de resultar fundados los agravios planteados por la *actora*, este *Tribunal Electoral* podría ordenar que se anule el proceso electivo de la autoridad tradicional del Pueblo a efecto de restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Sin que obste a lo anterior, que la elección de la nueva Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco Lídice tuvo verificativo el veintitrés de abril del año pasado, dado que no existe disposición constitucional que impida retrotraer los efectos de una eventual restitución, al momento en que aconteció la violación reclamada en el presente medio impugnativo.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, este *Tribunal Electoral*

estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Contexto de la elección de la nueva Comisión del Panteón en San Jerónimo Aculco Lídice.

Debido a que la controversia versa sobre la convocatoria para la elección o renovación de la Comisión del Panteón del citado pueblo, se considera necesario precisar los antecedentes existentes en este *Tribunal Electoral* que encuentran vinculación con lo anterior.

En el expediente **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS** mediante **sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, este *Tribunal Electoral* determinó declarar **fundados** los agravios formulados por la *parte actora* respecto a la ilegal **Elección de la autoridad tradicional “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”**, así como la emisión, por parte de del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, de los oficios **079/2022, 569/2022 y 570/2022**, con motivo de la asamblea informativa realizada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno en el Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, demarcación territorial La Magdalena Contreras.

En ese fallo, se determinaron los **efectos** siguientes:

1. Se **revoca** la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, por encontrarse vicios en el desarrollo de la misma.
2. Se **anula** la elección de la Nueva Autoridad Tradicional por encontrarse ilegítimada la propia asamblea informativa, por lo que se

deja **sin efectos** la elección realizada de la “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”.

3. Se ordena se realice una convocatoria, en un plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente sentencia para que se **emita una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de elección** con el objeto de que las y los integrantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Lídice, determinen si es su deseo elegir una “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”, y en su caso, se realice dicha elección acorde a sus usos y costumbres ya descritos en la presente ejecutoria.

De igual manera, deberá de hacerse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice días previos a la celebración de la asamblea elección, en los lugares de mayor afluencia y conforme a sus usos y costumbres establecidos.

4. A efecto de dotar certeza a la presente determinación, se vincula al cumplimiento de la presente resolución, tanto al Instituto Electoral, como a la Alcaldía La Magdalena Contreras de esta ciudad, a efecto de que, en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes del Pueblo, emitan la Convocatoria de la asamblea descrita en el punto anterior, ello dentro del plazo otorgado.

5. Se dejan sin efectos los oficio 079/2022, SECG-IECM/569/2022 y SECG-IECM/570/2022.

6. Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los **tres días hábiles siguientes en que ello ocurra, debiendo para tal efecto acompañar, en copias certificadas, la documentación con la que sustentan lo informado.**

Dicha determinación, se **confirmó** por la **Sala Regional**, mediante sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SCM-JDC-68/2023**.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**, el cinco de mayo de dos mil veintitrés, Jerónimo Alarcón Amador ostentándose como autoridad tradicional de San Jerónimo Aculco Lídice —Secretario de la Comisión de Festejos— remitió a este órgano jurisdiccional escrito en el que informó que en

acatamiento a esa sentencia, el dieciocho de abril del mismo año, las autoridades tradicionales vigentes del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice emitieron la Convocatoria para la elección de la Comisión del Panteón para el periodo 2023-2026 y la jornada electiva se realizó el veintitrés de abril siguiente, en la entrada principal del panteón de dicho pueblo, resultando electas las siguientes personas: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

Así, el **uno de junio de dos mil veintitrés**, el Pleno de este *Tribunal Electoral* mediante **Acuerdo Plenario** determinó tener por **sustancialmente cumplida** la sentencia dictada el veintinueve de marzo anterior.

Inconforme con tal determinación, el nueve de junio siguiente, la *parte actora* presentó Juicio de la Ciudadanía Federal y el **seis de julio** la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JDC-175/2023**, emitió sentencia en el sentido de **revocar el acuerdo plenario** citado.

La *Sala Regional* determinó que este órgano jurisdiccional debía emitir otra resolución que fundara y motivara sustancialmente las razones por las cuales era ajustado al sistema normativo interno del pueblo que la *Comisión de Festejos* emitiera la convocatoria para renovar a la Comisión del Panteón; ello, con la finalidad de justificar si se satisfacían los alcances de la decisión emitida en la sentencia dictada en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**.

Particularmente, se debía valorar si se dio cumplimiento o no a los efectos ordenados en dicha sentencia, mismos que consistían en que, en coordinación con el *IECM*, la *Alcaldía* y las distintas autoridades tradicionales vigentes del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, se emitiera una convocatoria para celebrar una asamblea comunitaria en que sus habitantes pudieran determinar si era su deseo elegir una nueva Comisión del Panteón y, en su caso, se realizara una elección acorde con su propio sistema normativo interno, comicios que debían difundirse dentro de la comunidad, en los lugares de mayor afluencia, con anticipación a su realización.

Es decir, para la *Sala Regional* este órgano jurisdiccional debió acentuar el examen y revisión de los elementos allegados al expediente del juicio 077/2022 y acumulados, en aras de garantizar que la convocatoria emitida por la *Comisión de Festejos* se ajustara a los parámetros y conforme a las directrices de la respectiva sentencia a cumplimentar.

En este sentido, la *Sala Regional* determinó que previo a tener por cumplida la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral*, se debía investigar, entre otras cosas, cuál era el método conforme a los usos y costumbres del pueblo para convocar a una elección o quiénes eran las autoridades que debían hacerlo; con cuántos días de anticipación se convoca a una elección en el pueblo; o en qué lugar se celebra la elección.

Así, para dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, este *Tribunal Electoral* requirió diversa información al *Instituto Electoral*, a la *Comisión de Festejos* y a la *Alcaldía* a efecto de



que informara las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en la sentencia dictada en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**.

De las citadas diligencias se obtuvo que la *Alcaldía* y el *IECM* realizaron reuniones de trabajo y lo comunicaron a las autoridades tradicionales vigentes del *Pueblo*, lo que se acreditó con las constancias relativas a la invitación, asistencia y desarrollo de las reuniones de trabajo de doce y quince de abril de dos mil veintitrés —constancias que obran en el expediente **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**— mismas que se hacen valer como hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Además, el veintiséis de julio del mismo año, se requirió a [REDACTED], en su carácter de autoridad tradicional del Pueblo —Presidenta de la Comisión de Festejos—, para que remitiera el respaldo documental relativo a la nueva convocatoria para la elección de la Comisión del Panteón —como lo es la copia de las minutas o constancias de las reuniones de trabajo previas a la convocatoria, así como la evidencia de su publicación—.

Así, mediante oficio número 9817/2023, [REDACTED] y [REDACTED], presidenta y secretario de la *Comisión de Festejos*, dieron respuesta al requerimiento formulado, manifestando que, conforme a los usos y costumbres del pueblo en cuestión, se publicó la convocatoria a través de un escrito impreso, pegándola en sitios de mayor afluencia del pueblo. También dijeron que extendieron las invitaciones

correspondientes a la *Alcaldía* y a la *Dirección Distrital*, para que asistieran a la elección de la nueva Comisión del Panteón; y finalmente, adjuntaron un respaldo fotográfico de las acciones que realizaron para dar a conocer la convocatoria, fecha, hora y lugar de la asamblea para realizar la elección.

Razón por la cual el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, este órgano jurisdiccional emitió **acuerdo plenario** en el cual tuvo por **sustancialmente cumplida la sentencia** de veintinueve de marzo, dictada en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**—.

Por otra parte, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la *parte actora*, **se ordenó formar un nuevo juicio** —lo que dio origen al presente asunto—, con el escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintitrés ante la *Sala Regional*, por [REDACTED], para que sean analizados los motivos de agravio relativos a los vicios propios de la convocatoria emitida por la *Comisión de Festejos*, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

QUINTA. Agravios, pretensión y causa de pedir.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *promovente*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos.

Para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la *actora*, le ocasiona la *convocatoria impugnada*, con independencia que los motivos

de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁷.

También, sirven de apoyo los criterios sostenidos por la *Sala Superior* a saber:

- Jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁸.
- Jurisprudencia **13/2008** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹⁹.

Señalado lo anterior, del análisis al escrito de demanda se desprenden los siguientes elementos:

¹⁷ Consultable en la página de internet:

http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/Compilacion_de_Jurisprudencia_y_Tesis_Relevantes_1999-2021_Publish.pdf

¹⁸ Consultable en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

A. Agravios.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *actora* que serán materia de estudio en el presente juicio.

Así, en el escrito de demanda presentado el nueve de junio de dos mil veintitrés, la *actora* manifestó que:

- ✓ La *Comisión de Festejos* ha violentado el derecho humano de las personas habitantes del pueblo a ser consultadas, ya que no existió una consulta previa —mediante Asamblea Comunitaria— en la cual se les preguntara si el pueblo quería elegir una nueva Comisión del Panteón, y de ser el caso, realizar la elección correspondiente de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.
- ✓ La Comisión de Festejos no tenía facultades para emitir la convocatoria impugnada, pues en todo caso, debía ser la “*Comisión del Panteón saliente*” quien convocara.
- ✓ No se cumplió con el principio de máxima publicidad, ya que la convocatoria impugnada no se hizo del conocimiento, de manera fehaciente, a las personas habitantes del pueblo, días previos a la celebración de la asamblea electiva y en los lugares de mayor afluencia, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México²⁰.

²⁰ Tal precepto legal establece que en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, en respeto a los derechos humanos

Cabe señalar que, al presentar el escrito de demanda que motivó la integración de este juicio, la actora ofreció como prueba un escrito por ella firmado, en su carácter de Presidenta del Concejo Mayor del Barrio Originario Calyapulco San Jerónimo Lídice, dirigido a la Dirección Distrital 33 del IECM, en el cual manifestó, entre otras cuestiones, que:

- ✓ Quien debió emitir la convocatoria para la elección de la Comisión del Panteón debió ser el Concejo Mayor del Barrio Originario Calyapulco San Jerónimo Lídice.

B. Pretensión.

La pretensión de la *actora* es que se revoque la Convocatoria suscrita el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice 2022-2024, para el proceso de elección de la Comisión del Panteón de San Jerónimo para el periodo 2023-2026.

C. Causa de pedir.

Se sustenta esencialmente en la supuesta ilegalidad en la emisión de la convocatoria suscrita por la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice 2022-2024, para el proceso de elección de la Comisión del Panteón de San Jerónimo para el periodo 2023-2026.

reconocidos en esa ley, en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y los tratados internacionales de la materia, los cuales podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEXTA. Estudio de fondo.

Una vez contextualizados los antecedentes que dieron lugar a la elección de la nueva Comisión del Panteón de San Jerónimo para el periodo 2023-2026, lo procedente es atender los motivos de inconformidad hechos valer por la *actora* respecto a la emisión de la convocatoria suscrita por la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice 2022-2024.

Los agravios expuestos por la *parte actora* serán analizados en el siguiente orden, sin que ello le depare un perjuicio, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados.

1. Omisión de consultar previamente a la comunidad.
2. Facultad de la Comisión de Festejos para emitir la convocatoria impugnada.
3. ¿Debió convocar el Concejo Mayor del Barrio originario Calyapulco San Jerónimo Lídice?
4. Difusión de la convocatoria impugnada.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

1. Omisión de consultar previamente a la comunidad.

A consideración de este *Tribunal Electoral* es **infundado** lo planteado por la *actora*, respecto a la falta de consulta al Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice acerca de la elección de la Comisión del Panteón para el periodo 2023-2026.

En primer lugar, cabe destacar que **el derecho a la consulta** se encuentra relacionado con la libre determinación, en la medida que tiene como premisa el derecho y la capacidad individual y comunitaria, de los pueblos y comunidades de indígenas, **para decidir con libertad, previa y debidamente informados**, sobre **asuntos de carácter privado o público y de interés comunitario, social y comunal**, para conseguir su desarrollo económico, humano, político, social y cultural. Debido a lo cual, es una prerrogativa enmarcada en la relación de derechos a favor del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas²¹.

De ahí que la consulta como derecho tiene una doble connotación: es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas, estrechamente relacionado con su derecho a la libre determinación y, al mismo tiempo, un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional, como en el nacional.

Es decir, tiene carácter de derecho procedimental en tanto que refiere un procedimiento técnico-metodológico para el establecimiento del diálogo y la validación de un proceso de toma de decisiones y es también un derecho sustantivo, en tanto que su fin último es proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas²².

En efecto, la consulta constituye un derecho de los pueblos indígenas, cuya finalidad es procurar su consentimiento libre,

²¹ MONTERRUBIO, Anavel. "Derecho de los pueblos indígenas en México en materia de consulta, participación y Diálogo. Avances y desafíos desde el ámbito legislativo". Documento de trabajo 167, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, pág. 1.

²² MONTERRUBIO, op. cit., pág. 3.

previo e informado sobre los actos que pudieran generarles un impacto dentro de su sistema normativo; es por eso que este derecho se encuentra reconocido en la fracción IX, apartado B, del artículo 2 de la *Constitución Federal*; así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

De igual forma, la jurisprudencia **37/2015** emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**”²³ establece que el deber de consultar a los pueblos interesados tiene el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

De igual forma, la *Sala Superior* mediante la tesis **LXXXVII/2015** de rubro “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHO**”²⁴, ha señalado que las consultas relacionadas con los pueblos indígenas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Realizarse previamente a la adopción de la medida capaz de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que las

²³ Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2015&tpoBusqueda=S&sWord=37/2015>

²⁴ Visible en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=consulta.previa>.

personas integrantes del pueblo interesado sean involucradas, lo antes posible en el proceso de decisión;

- Proporcionarse a los pueblos indígenas los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;
- Ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- Ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las personas integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,
- Ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y,
- Ser sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación

posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Asimismo, se debe precisar que el derecho a la autodeterminación constituye el marco jurídico y político por medio del cual, una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales a fin de conservar su cultura, por lo que en ese sentido, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se interpreta con las normas consuetudinarias y con aquéllas que establece el órgano de producción normativa de mayor jerarquía, que por regla general es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, privilegian la voluntad de la mayoría.

Lo anterior, conforme la jurisprudencia **20/2014** emitida por la *Sala Superior* de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”²⁵.

Así, una vez explicado en qué consiste el derecho a la consulta de las comunidades indígenas, el cual aplica para los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, conviene recordar que la convocatoria impugnada fue emitida por la Comisión de Festejos para la elección de la Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco-Lídice, en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* el veintinueve de marzo del año pasado, al resolver el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**.

En dicha sentencia este órgano jurisdiccional **revocó** la **asamblea informativa** de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, declaró como **no válido el proceso electivo** de la “*Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San*

²⁵ Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.



Jerónimo Aculco-Lídice” realizado en la citada asamblea y **ordenó emitir una nueva convocatoria.**

En síntesis, la determinación asumida por este Tribunal Electoral en la citada sentencia obedeció a que la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno fue convocada **para discutir y elegir los proyectos de presupuesto participativo** dos mil veinte y dos mil veintiuno; sin embargo, durante el desarrollo de la misma, se presentaron diversos actos que motivaron la suspensión de la asamblea y algunas personas asistentes determinaron en ese momento realizar la elección de una “Nueva Comisión del Panteón”.

Es decir, existió una variación en la finalidad de la asamblea celebrada, pues la misma inicialmente fue convocada como una **asamblea informativa** para tratar asuntos de presupuesto participativo y se convirtió en una **asamblea electiva**, en la que se eligió una nueva integración de la autoridad tradicional.

Conforme a lo razonado por este Tribunal en la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**, esa variación de la asamblea afectó los derechos de la comunidad de San Jerónimo Aculco-Lídice, ya que al emitirse la convocatoria de tal acto, no se especificó que, entre los temas a tratar, se encontraba la discusión de la integración de una autoridad tradicional, vulnerando con ello el derecho a la libre determinación y autonomía del Pueblo.

Razón por la cual, este órgano declaró inválido ese proceso electivo y **ordenó que se emitirá una nueva convocatoria** para

que el *Pueblo*, en un libre ejercicio de autodeterminación y autonomía, determinara conforme a sus usos y costumbres si procedía o no la elección de una nueva Comisión del Panteón.

Cabe señalar que dicha sentencia fue confirmada por la *Sala Regional* al dictar sentencia en el juicio federal **SCM-JDC-68/2023**, por lo que la obligación de emitir una convocatoria para celebrar una asamblea electiva quedó firme.

En este contexto, contrariamente a lo manifestado por la parte actora, no existía una obligación de llevar a cabo consulta alguna a la comunidad, previamente a la emisión de la convocatoria ahora impugnada, pues el propósito de la asamblea llamada mediante tal convocatoria consistió, precisamente, en consultar a la comunidad del pueblo originario en comento, si debía renovarse o no la integración de la Comisión del Panteón.

Es decir, con la emisión de la convocatoria a una asamblea electiva, se garantizó que las personas asistentes a la misma, conforme a sus usos y costumbres, tuvieran voz y voto para aprobar o rechazar los puntos sometidos a su consideración, entre ellos, la renovación de la Comisión del Panteón mediante una elección.

De modo que, si en ese acto estuvieron presentes trescientas una personas habitantes del pueblo, que en su totalidad estuvieron de acuerdo en renovar la integración del Comité del Panteón, como es posible inferir a partir de la unanimidad de votos emitida a favor de las personas que resultaron electas, este Tribunal no advierte, entre las constancias relativas a dicha asamblea, como tampoco la parte actora aduce ni mucho menos

demuestra, que haya existido una fracción de los asistentes a ese evento que se manifestaran en contra de realizar dicha renovación.

Circunstancias con base en la cuales, puede concluirse que fue patente la voluntad de la comunidad de San Jerónimo Aculco-Lídice, respecto a la situación que había de prevalecer en cuanto a la conformación del Comité del Panteón, a saber, la de renovarla a través de una elección.

Conclusión que encuentra respaldo en lo resuelto por *Sala Regional* en los juicios **SCM-JDC-360/2022**²⁶ y **SCM-JDC-385/2022 y su acumulado**²⁷ en los cuales, esa autoridad jurisdiccional federal concluyó que en asuntos donde se esté en presencia de conflictos de carácter intracomunitarios²⁸ debe privilegiarse la solución de los mismos, a partir de la determinación que la propia comunidad asuma, a partir de los máximos órganos de decisión, como lo son las asambleas comunitarias, con independencia de la posible vaguedad que puede presentarse en la redacción de las convocatorias para la celebración de asambleas comunitarias respectivas, o bien, la vaguedad en las actas levantadas con motivo de las mismas.

En el juicio **SCM-JDC-360/2022**, la *Sala Regional* determinó, para lo que al caso interesa, que con independencia de la falta de certeza respecto a las autoridades tradicionales que debieron

²⁶ Sentencia dictada por la *Sala Regional* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

²⁷ Sentencia emitida por la *Sala Regional* el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

²⁸ En términos de la jurisprudencia **8/2018** de la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON CORRESPONDAN. A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18

emitir la convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria sobre presupuesto participativo, se debió privilegiar que no existían circunstancias probatorias y fácticas suficientes para declarar la nulidad de la asamblea que se llevó a cabo, por lo que debe admitirse su validez y en consecuencia, la decisión tomada en ella, partiendo de que fue tomada por las personas integrantes de dicho pueblo que tuvieron interés en participar en esa determinación de manera comunitaria.

Por otra parte, en el juicio **SCM-JDC-385/2022 y su acumulado**, la *Sala Regional* determinó, entre otras cuestiones, que si bien del acta de la Asamblea Comunitaria controvertida en aquel asunto, no fue posible corroborar que se hubiese sometido a consideración el orden el día de la asamblea convocada, no había en autos constancias que desvirtuaran de consenso entre las personas asistentes relativas que las determinaciones adoptadas no enfrentaron resistencia al momento de su aprobación.

En este orden de ideas, conforme a lo razonado previamente, y tomando en consideración los dos precedentes de *Sala Regional*, es posible concluir que en el presente caso, con la emisión de la convocatoria controvertida para celebrar una asamblea electiva respecto a la Comisión del Panteón del pueblo San Jerónimo Aculco Lídice, se garantizó que las personas asistentes a la misma pudieran aprobar o rechazar los puntos sometidos a su consideración en la asamblea, advirtiéndose que la totalidad de las personas asistentes determinaron que procedía la renovación de esa autoridad tradicional.

Por lo expuesto, resulta **infundada** la supuesta omisión de consultar al *Pueblo* si se debía elegir o no una nueva integración de la Comisión del Panteón, pues ha quedado evidenciada la forma en que la comunidad manifestó su voluntad respecto a la situación del Comité del Panteón, en la asamblea electiva celebrada con motivo de la convocatoria impugnada.

2. Facultad de la *Comisión de Festejos* para emitir la *convocatoria impugnada*.

Este planteamiento resulta **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra como se expondrá a continuación:

Los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad, al igual que las comunidades indígenas, tienen derecho a que se respete su **libre autodeterminación** como parte del reconocimiento de los derechos humanos.

Los usos y costumbres de esas comunidades constituyen el marco jurídico y político a través del cual aquéllas ejercen su autogobierno y regulan sus relaciones sociales, lo que le permite el respeto y la conservación de su cultura²⁹.

En ese orden, el sistema jurídico de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por

²⁹ De una interpretación sistemática de los artículos 2 Apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución; 3 párrafo 1, 4, 5, 6 párrafo 1, incisos b) y c), 8 párrafos 1 y 2, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 3, 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

regla general, son las Asambleas Comunitarias, ya que las decisiones emitidas en aquellas privilegian la voluntad de la mayoría —en tanto lo haga en respeto al procedimiento respectivo—³⁰.

Ahora bien, de la investigación realizada por este Tribunal al resolver el diverso juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**, se advirtió lo siguiente respecto a los usos y costumbres del Pueblo, en relación a la elección de la Comisión del Panteón:

“-Comisión del Panteón del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice.

Ahora bien, para la renovación de la Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, de conformidad con sus propios usos y costumbres, tradiciones memorizadas y transmitidas de generación en generación, sin necesidad de un sistema de escritura, se advierte que:

*Es la persona **titular de la Presidencia de la Comisión del Panteón del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice —saliente—**, quien emite y **convoca por lo menos con tres días de anticipación a la elección de renovación de la propia Comisión del Panteón**, a través de cartulinas y pancartas que son colocadas en los lugares más concurridos de la comunidad, así como en las puertas de las casas de vecinos. En estos anuncios públicos se señala el lugar y la hora para llevar a cabo la Asamblea de elección de la nueva Comisión del Panteón.*

En este sentido, respecto a la Asamblea de elección en cuestión, tal y como lo dictan sus usos y costumbres, la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Panteón del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice —saliente—, de manera pública y ante las personas asistentes inicia dicha asamblea de elección, con el objeto de renovar a las personas integrantes de esa autoridad tradicional, en el lugar y hora señalados en la convocatoria previa; invitando a las personas presentes a que de manera voluntaria expresen si se encuentran interesadas en participar por alguno de los cargos a elegir, que son: Presidencia, Tesorería y Secretariado.

³⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 20/2014 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, págs. 28 y 29.

En esa tesitura, son las y los habitantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice quienes, de manera abierta y pública, expresan su voluntad de participar en la renovación de la Comisión del Panteón.

Una vez que se hace pública la postulación de cada persona candidata, son las y los vecinos asistentes quienes a mano alzada emiten su voto, haciendo pública su voluntad de seleccionar a una y otra persona candidata.

En ese sentido, son los mismos vecinos y vecinas quienes de manera organizada proponen o se postulan como escrutadores, con el fin de auxiliar a la presidenta de la Comisión de Panteón —saliente— y llevar a cabo el conteo de votos a mano alzada. Una vez computados los votos se informa a toda la asamblea sobre el resultado que corresponda. El proceso se repite al momento de elegir cada uno de los cargos ya referidos.

Finalmente, de manera verbal y pública, se realiza la presentación, ante las y los asistentes, de las personas que integrarán la nueva Comisión del Panteón del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, se levanta el acta de asamblea de la elección dejando el registro de la voluntad de la mayoría, anotando los nombres de las personas integrantes de la nueva Comisión del Panteón. Asimismo, se suma a este documento, la lista de quienes asistieron a la Asamblea de elección, misma que contiene el nombre y firma de las personas participantes, que dan fe a la resolución tomada en la comunidad mediante el proceso de renovación de la Comisión correspondiente.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que, en efecto, tal y como lo refiere la actora en su escrito de demanda, **la convocatoria para renovar a la Comisión del Panteón debe ser emitida, en principio, por la presidencia saliente de esa autoridad tradicional.**

Sin embargo, en el caso específico, precisamente el conflicto respecto a la renovación de la Comisión del Panteón surgió a partir de las inconformidades surgidas al interior del *Pueblo*, respecto a la permanencia o no de las personas integrantes de esa autoridad tradicional.

Por tanto, en la misma sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS** —la cual fue **confirmada** por la *Sala Regional* en el expediente SCM-JDC-68/2023—, se estableció lo siguiente:

“3. Se ordena se realice una convocatoria, en un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente sentencia para que se emita una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de elección con el objeto de que las y los integrantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Lídice, determinen si es su deseo elegir una “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”, y en su caso, se realice dicha elección acorde a sus usos y costumbres ya descritos en la presente ejecutoria.

De igual manera, deberá de hacerse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice días previos a la celebración de la asamblea elección, en los lugares de mayor afluencia y conforme a sus usos y costumbres establecidos.

*4. A efecto de dotar de certeza a la presente determinación, se vincula al cumplimiento de la presente resolución, tanto al Instituto Electoral, como a la Alcaldía La Magdalena Contreras de esta ciudad, a efecto de que, **en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes del Pueblo, emitan la Convocatoria de la asamblea** descrita en el punto anterior, ello dentro del plazo otorgado.”*

Como se observa, al dictar la sentencia en cita, este *Tribunal Electoral* fue garante de la autodeterminación del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, para que con libertad y autonomía definiera la autoridad tradicional vigente que, en su caso, convocara a la celebración de una asamblea comunitaria, en la cual las personas integrantes del *Pueblo* manifestaran si era su deseo elegir a una nueva Comisión del Panteón, acorde a sus usos y costumbres.

Aspecto que fue cumplido, conforme a lo determinado por este Tribunal Electoral al dictar el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil

veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-175/2023**.

Para mayor claridad, se transcriben los razonamientos esgrimidos por este Tribunal Electoral en el citado acuerdo plenario:

“III. Cumplimiento de la sentencia.

*En primer término atendiendo a los efectos establecidos por este Tribunal en la sentencia de veintinueve de marzo, (la cual fue confirmada por unanimidad por la Sala Regional de la Ciudad de México mediante determinación de dieciocho de mayo en el expediente SCM-JDC-68/2023) y acorde a lo ordenado por la propia autoridad electoral federal al resolver el juicio SCM-JDC-175/2023, **es de establecerse que en el caso concreto, la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco – Lídice, en su calidad de autoridad tradicional vigente del pueblo, sí tiene facultades, para dar cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de este tribunal.***

Para llegar a la anterior determinación, es importante precisar que, en el apartado de los efectos, concretamente en el numeral 4, de la sentencia citada de veintinueve de marzo, emitida por este colegiado, se estableció lo siguiente:

“4. A efecto de dotar certeza a la presente determinación, se vincula al cumplimiento de la presente resolución, tanto al Instituto Electoral, como a la Alcaldía La Magdalena Contreras de esta ciudad, a efecto de que, en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes del Pueblo, emitan la Convocatoria de la asamblea descrita en el punto anterior, ello dentro del plazo otorgado.”

Esto es, este tribunal fue garante de los usos y costumbres del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, respecto a su autodeterminación, para que, con esa libertad configurativa, determinara la autoridad tradicional vigente que en su caso, convocara a la celebración de una asamblea comunitaria y que las y los integrantes del pueblo, establecieran si era su deseo elegir una nueva Comisión del Panteón, acorde a sus usos y costumbres.

*En la especie es importante destacar que fue precisamente **la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice, en su calidad de autoridad tradicional vigente del Pueblo,** (en cumplimiento a la sentencia de este tribunal), **emitió una Convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria,** materia del presente juicio.*

Suma a lo anterior, el contenido del escrito signado por [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de presidenta y secretario de la Comisión de Festejos del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice (durante el periodo 2022 – 2024) de dos de agosto, en respuesta al requerimiento realizado por este tribunal...

(...)

Es de hacer notar, que la calidad de autoridad tradicional de la Comisión de Festejos del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, no se encuentra controvertida por la actora [REDACTED], ni tampoco la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, excluye a este tribunal la posibilidad de analizar si dicha autoridad, cuenta con facultades para convocar a una asamblea, más bien, **la misma Sala, expresamente autoriza al arbitrio de este órgano jurisdiccional, decidir si, dado el contexto imperante en el pueblo en comento, fue válido el actuar de la Comisión.**

Además, resulta un hecho notorio, que al resolver este tribunal electoral el diverso juicio TECDMX-JLDC-064/2022 el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fue confirmada la elección para la integración de la Comisión de Festejos del Pueblo de San Jerónimo Aculco - Lídice 2022-2024 (impugnado por la propia actora del presente juicio) y si bien, la propia Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-412/2022 el dos de marzo del presente año, determinó revocar tal decisión, al considerar que este tribunal carecía de competencia material para conocer y resolver dicha controversia; implícitamente el efecto no pudo ser otro, que dejar intocada **la Comisión de Festejos** que fue cuestionada, misma que, por tanto, **prevalece en funciones.**

Pero es de destacar, que no fue materia de controversia en tales asuntos, el reconocimiento de la Comisión de Festejos como autoridad tradicional del pueblo originario, ni el alcance de sus facultades para convocar a la comunidad a una asamblea, sino sólo la integración de dicha Comisión, que a decir de la actora, fue indebida.

En tal virtud, tomando en consideración que este Tribunal debe de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, observando en todo momento la libre autodeterminación de los integrantes del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice, respetando sus usos y costumbres, -conforme a los cuales, reconocen como autoridad a la Comisión de Festejos- así como asegurando su acceso pleno a la impartición de justicia y tutelando la seguridad jurídica respecto a la situación de la elección de la Comisión del Panteón, es que **se determina que, la autoridad tradicional vigente denominada Comisión de Festejos del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice 2022 – 2024,** acorde a lo ordenado en la resolución de este Tribunal Electoral el veintinueve de

marzo y que a la postre fue confirmada por la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, en el expediente SCM-JDC-68/2023, en el caso particular, **sí tiene facultades para dar cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio.**

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la sentencia de veintinueve de marzo, ha sido cumplida sustancialmente, por las consideraciones siguientes:

1. Emisión de convocatoria para celebrar asamblea comunitaria de elección.

Este aspecto de la sentencia se tiene por cumplido sustancialmente debido a que el dieciocho de abril del año en curso, **la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco-Lídice emitió Convocatoria para realizar la elección de los y las integrantes de su Comisión del Panteón para el periodo 2023-2026,** tal como les fue ordenado en el efecto tercero de la sentencia emitida en el presente juicio el veintinueve de marzo del presente año.

La misma se emitió dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la resolución emitida en el presente juicio, pues el fallo fue notificado el catorce de abril del dos mil veintitrés y la Convocatoria fue emitida el dieciocho siguiente.

De igual manera **la Convocatoria fue difundida entre las y los habitantes de San Jerónimo Aculco Lídice, días previos a la celebración de la asamblea de elección y en diversos lugares de dicho pueblo,** pues del escrito remitido por la Comisión de Festejos, se advierte que la misma se emitió el dieciocho de abril del dos mil veintitrés, es decir, días previos a la celebración de la elección de la Comisión del Panteón, pues esta aconteció el veintitrés de abril siguiente.

Aunado a ello, la Comisión de Festejos remitió diversas imágenes de los lugares donde fue colocada la Convocatoria; de ahí que se concluya válidamente que las y los habitantes del pueblo en cita tuvieron conocimiento previo de la misma, lo cual se confirma con lo manifestado por el presidenta y secretario de la Comisión de Festejos mediante escrito de dos de agosto del presente año que fue requerido por este tribunal.

Por último, **no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que se ordenó al Instituto Electoral y a la Alcaldía La Magdalena Contreras que en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice debían emitir la Convocatoria** para celebrar la asamblea de elección de las y los nuevos integrantes de la Comisión del Panteón de dicho pueblo, **lo cual no aconteció, sin embargo debe de considerarse que lo relevante del caso, radica en que, fue una autoridad**

***tradicional vigente la convocante**, pues la intervención del IECM y la alcaldía, es únicamente como coadyuvantes, pues de lo contrario se supeditaría la decisión del pueblo al arbitrio de autoridades estatales, lo cual no es permisible, atendiendo al ejercicio de autonomía y autodeterminación de los integrantes del pueblo en cuestión.*

(...)

*Lo anterior aunado a que no existe evidencia documental en actuaciones, en el que se controvierta por la parte actora, que la falta de intervención del IECM o de la Alcaldía, demeriten la validez y eficacia de la Convocatoria emitida.
(...)”.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, que este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento respecto a la validez de que la **Comisión de Festejos, en su calidad de autoridad tradicional vigente del Pueblo** emitiera la convocatoria impugnada en el presente juicio —en cumplimiento a la sentencia de este órgano colegiado en el expediente TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS—.

Determinación que quedó firme y no puede ser modificada mediante esta sentencia, pues aun cuando la *actora* controvirtió ante la *Sala Regional* tal determinación, su demanda fue desechada en el juicio **SCM-JDC-351/2023**.

En consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento de la actora respecto a que la Comisión de Festejos carecía de facultades para emitir la convocatoria impugnada, pues como se expuso, es una autoridad tradicional vigente del Pueblo, con facultades para convocar a la comunidad.

Ahora bien, con relación a la participación de la Comisión del Panteón saliente en la emisión de la Convocatoria, resulta **inoperante** el planteamiento por lo siguiente:



Es importante destacar que el *Instituto Electoral* realizó reuniones de trabajo con la Alcaldía y las autoridades tradicionales del Pueblo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**.

Sobre el particular, obra en autos, el escrito de diecisiete de abril de dos mil veintitrés firmado por la *parte actora* y dirigido a la Dirección Distrital del *IECM*, mediante el cual informó a esa autoridad electoral que la Presidenta de esa comisión no asistió a la reunión convocada por ese *Instituto Electoral* porque la única autoridad que podía convocar a “*cualquier acto de interés*”, era el Consejo Mayor de Cayapulco San Jerónimo Lídice.

Además, la *parte actora* manifestó a la Dirección Distrital que la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS** fue impugnada por aquélla, precisamente por no compartir lo resuelto en ese fallo, respecto a emitir una nueva convocatoria para realizar un proceso electivo sobre la Comisión del Panteón.

En este sentido, del escrito en comentario se advierte que, aun cuando el *Instituto Electoral* intentó reunirse con la Comisión del Panteón saliente para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**, esa autoridad tradicional no participó en la elaboración de una convocatoria para celebrar una asamblea electiva para renovar la misma, porque, según el dicho de la actora, contrariamente a lo resuelto por este órgano

jurisdiccional, la única autoridad que podía convocar para celebrar asambleas en el *Pueblo* era ella, como Presidenta del Consejo Mayor de Cayapulco San Jerónimo Lídice.

Al respecto, es importante reiterar que la sentencia dictada en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS** fue confirmada por la *Sala Regional* al resolver el diverso **SCM-JDC-68/2023**, por lo que la orden de emitir una nueva convocatoria quedó firme; de ahí que su acatamiento no quedaba al arbitrio de la Comisión del Panteón saliente, ni de la actora como Presidenta del Consejo Mayor antes referido.

Por consiguiente, ante la negativa de la Comisión del Panteón saliente para participar en la elaboración de la convocatoria ordenada por este Tribunal en el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**, resultó válido que la emitiera la Comisión de Festejos —como autoridad tradicional vigente del *Pueblo*—, tal y como lo determinó este Tribunal Electoral al dictar el **acuerdo plenario de cumplimiento** de aquella sentencia, emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés —mismo que se encuentra firme, como se ha razonado previamente—.

En consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, respecto a que la Comisión de Festejos no tuviera facultades para convocar, e **inoperante** lo alegado respecto a la participación de la Comisión de Panteón saliente.

3. ¿Debió convocar el Concejo Mayor del Barrio originario Calyapulco San Jerónimo Lídice?

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la parte actora, respecto a que la autoridad que debió convocar a la elección de la Comisión del Panteón era el Consejo Mayor del Barrio originario Calyapulco San Jerónimo Lídice es **inoperante** como se expondrá a continuación:

Como ha sido manifestado a lo largo de la presente ejecutoria, la controversia del presente asunto tuvo su origen, con motivo de la elección de la **“Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”**, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, la cual fue conocida por este Tribunal Electoral al resolver el juicio **TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS**, declarándola inválida y ordenando la emisión de una nueva convocatoria para celebrar la asamblea electiva que correspondiera.

En la citada sentencia, este Tribunal Electoral manifestó lo siguiente sobre el citado pueblo originario:

“Pueblo de San Jerónimo Aculco – Lídice.

El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el pleno de la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto por el cual se reformó el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal ahora Ley de Participación Ciudadana, en la cual se determinó la incorporación de cuatro Pueblos Originarios de la entonces delegación, ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, a saber: La Magdalena Atlitic, San Jerónimo Aculco - Lídice, San Bernabé Ocoatepec y San Nicolás Totolapan, mismos que son considerados como Pueblos Originarios de esta Ciudad de México.

(...)

Como ya se precisó, en la Alcaldía La Magdalena Contreras existen cuatro pueblos de origen prehispánico y son los siguientes: San Bernabé Ocoatepec, que significa “lugar de los

ocotes” cuyo origen es Tepaneca, Otomí y Chichimeca; San Nicolás Totolapan, que significa “en agua de los guajolotes”; La Magdalena Atlitic, que significa “piedra del agua” cuyo origen es Tepaneca y **San Jerónimo Aculco-Lídice, que significa “donde da vuelta el agua”.**

Asimismo, **San Jerónimo Aculco-Lídice se encuentra señalado en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente,** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, como un Pueblo Originario de esta Ciudad Capital.

Al respecto, **el Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice** cuenta con su propia identidad y contexto histórico, pues la diversidad que caracteriza a los pueblos originarios es producto de su sensibilidad creadora, representada por la organización del conjunto de tradiciones y especificidades socioculturales propias de su vida comunitaria, conservadas en la memoria histórica local y transmitidas oralmente por sus pobladores.

-Comisión del Panteón del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice.

Ahora bien, **para la renovación de la Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice,** de conformidad con sus propios usos y costumbres, tradiciones memorizadas y transmitidas de generación en generación, sin necesidad de un sistema de escritura, se advierte que:

Es la persona titular de la Presidencia de la Comisión del Panteón del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice —saliente—, quien emite y convoca...”

De lo expuesto con antelación se aprecia que, la controversia en aquel asunto, así como en el presente juicio, radica en la elección de una autoridad tradicional —Comisión del Panteón— del **Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, no así del Barrio originario Calyapulco San Jerónimo Lídice,** aspecto novedoso que la actora hace valer en este momento.

Se afirma lo anterior, porque la *actora*, a lo largo de la cadena impugnativa de la cual forma parte este juicio, nada había señalado sobre esa denominación, aun cuando era vocal de la Comisión del Panteón, antes de que se llevara a cabo la

asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, acto en el cual se optó por renovar la integración de la citada autoridad tradicional del **Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice**.

Dicho proceso electivo fue controvertido por la actora, como integrante de la Comisión del Panteón saliente, en los juicios **TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS**, carácter que le fue reconocido en esos juicios locales, así como en la subsecuente cadena impugnativa federal, sin que en algún momento hubiese hecho valer que en el proceso electivo de la propia Comisión del Panteón, debiese haber participado como convocante, alguna autoridad distinta a la integración saliente.

Ahora bien, en el presente juicio, la actora manifiesta un carácter distinto, al ostentarse como Presidenta del Consejo Mayor del Barrio originario Calyapulco San Jerónimo Lídice, y manifiesta que esa autoridad era la facultada para emitir la convocatoria para la elección de la Comisión del Panteón materia de análisis en el presente asunto, aspecto que no se hizo valer con anterioridad a lo largo de la cadena impugnativa y, por ende, es de reciente introducción a la misma.

Cobra relevancia al caso, señalar el contenido del informe circunstanciado signado por [REDACTED]³¹, en su carácter de Presidenta de la *Comisión de Festejos*, en el que, entre otras cosas, manifestó:

³¹ Presentado en este *Tribunal Electoral* el trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico.

Adicionalmente al hecho anterior, la parte actora indica que únicamente el Consejo Mayor del Barrio Originario de Calyapulco San Jerónimo Lídice a través de su presidenta es la única autoridad facultada para convocar la renovación de la nueva Comisión de Panteón de San Jerónimo, al respecto, pedimos tener por entendido que a la fecha nuestro territorio está reconocido como Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice, mientras que, del Barrio Originario de Calyapulco San Jerónimo Lídice se desconoce su ubicación, delimitación y formas de organización; y si bien, la historia de la raíz de nuestro pueblo Aculco fue Calyapulco, la identidad actual, así como los derechos que tenemos en cuanto a organización y autonomía, son los que corresponden al reconocimiento como Pueblo Originario a partir de la resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal donde fue aprobado el Decreto por el cual se incorporó y se reconoció a nuestra comunidad como Pueblo Originario, no como Barrio Originario de Calyapulco San Jerónimo Lídice.

Así, el reconocimiento o desconocimiento del Barrio originario Calyapulco San Jerónimo Lídice, así como la validez o legalidad de la calidad que ahora ostenta la actora como Presidenta del Consejo Mayor de ese barrio, no pueda hacerse extensiva al análisis del presente asunto, pues este juicio tiene origen en actos concretos, y hacerlo implicaría variar la litis planteada, concerniente exclusivamente en determinar si la Convocatoria emitida por la Comisión de Festejos para elegir una nueva Comisión del Panteón del Pueblo San Jerónimo Aculco-Lídice fue apegada a derecho, y en su caso, si debió participar o no la autoridad saliente, aspectos que ya fueron analizados en los apartados posteriores.

Por ende, resulta **inoperante** el planteamiento de la actora respecto a la participación del Consejo Mayor en comento, en la emisión de la convocatoria impugnada.

4. Difusión de la *convocatoria impugnada*.

En este apartado, se analizará si la difusión de la convocatoria impugnada cumplió o no con los usos y costumbres del Pueblo, ello partiendo de que la actora argumentó que no se observó el principio de máxima publicidad, ya que la misma no se hizo del

conocimiento de manera fehaciente a las personas habitantes del pueblo, días previos a la celebración de la asamblea electiva.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral considera que resulta **infundado** el planteamiento de la actora como se expondrá a continuación.

En primer lugar, se debe precisar que este *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el juicio **TECDMX-JEL-077/2023 Y ACUMULADOS**, determinó que, conforme a lo investigado en aquel asunto, la metodología seguida para la difusión de la Convocatoria a una asamblea electiva de la Comisión del Panteón del Pueblo era bajo los siguientes términos:

*Es la persona titular de la Presidencia de la Comisión del Panteón del Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice —saliente—, quien emite y **convoca por lo menos con tres días de anticipación a la elección** de renovación de la propia Comisión del Panteón, a través de cartulinas y pancartas que son **colocadas en los lugares más concurridos de la comunidad**, así como en las puertas de las casas de vecinos. En estos anuncios públicos se señala el lugar y la hora para llevar a cabo la Asamblea de elección de la nueva Comisión del Panteón.*

De igual forma, en aquel Acuerdo Plenario se asentó que dentro de la documentación recabada respecto al cumplimiento de sentencia se tenía lo siguiente:

- Diversas imágenes de lugares, donde se colocó la convocatoria para la elección de la Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco-Lídice, así como imágenes en las que aparecen varias personas que al parecer platican o conviven entre sí.

- Informe rendido por la Presidenta y el Secretario de la Comisión de Festejos del Pueblo de San Jerónimo Lídice durante el periodo 2022-2024, en el que señalaron, entre otras cuestiones, que:
 - La Comisión de Festejos como autoridad tradicional vigente, realizó las gestiones necesarias para emitir la convocatoria a la Asamblea Pública a través de la cual, como lo dictan sus usos y costumbres, a mano alzada, sería realizada la elección para la conformación de la nueva Comisión del Panteón.
 - La asamblea se llevó al cabo el domingo veintitrés de abril, en un espacio público y de libre acceso a los usuarios del Panteón y nativos del pueblo, frente al Panteón de San Jerónimo, frente a la puerta ubicada en Ferrocarril a Cuernavaca, s/n.
 - La invitación a la Asamblea, se realizó de manera verbal, así como también, se publicó la convocatoria, a través de un escrito impreso en una hoja tamaño carta, la cual se colocó en los lugares de mayor afluencia *“a lo largo de las calles”*, para lo cual anexa diversas fotografías donde aparece la propia convocatoria, fijada en *“lechería, tiendas, Plaza Cívica, bomba de agua, entre otras”*.

Ahora bien, a efecto de contar con mayores elementos, en la sustanciación de este juicio, se requirió a la Comisión de Festejos, así como a la Comisión del Panteón, para que informaran cómo se realizaba tradicionalmente el método

electivo de las autoridades tradicionales y cuál era la forma de difundir sus convocatorias.

Mediante escrito de uno de diciembre del año pasado, la Presidenta de la Comisión de Festejos manifestó lo siguiente:

1. ¿Con cuántos días de anticipación se convoca a una elección o renovación de la Comisión del Panteón?

Con base a nuestros usos y costumbres y atendiendo a generalidades de participación ciudadana, la publicación se realiza con al menos 3 días hábiles de anticipación.

Por su parte, mediante escrito de dieciocho de enero del año en curso, el Presidente de la Comisión del Panteón expuso lo siguiente:

2. ¿Con cuántos días de anticipación se convoca a una elección o renovación de la Comisión del Panteón (sic)?

Tradicionalmente las autoridades del Pueblo de San Jerónimo Aculco, en caso de llevar a cabo una asamblea informativa o de elección, convocan de 5 a 3 días naturales previos al desarrollo de la asamblea, publicando dicha Convocatoria en los lugares de mayor tránsito, para el caso en específico, los lugares de mayor difusión son:

Ambos escritos son considerados documentales privadas, en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*; sin embargo, generan convicción a este Tribunal, al ser coincidentes entre sí y lo investigado en el juicio **TECDMX-JEL-077/2023 Y ACUMULADOS**, respecto a que, conforme a los usos y costumbres de San Jerónimo Aculco Lídice, las convocatorias deben ser difundidas con al menos tres días de anticipación a la celebración de la asamblea electiva.

En este contexto, la convocatoria impugnada fue emitida el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, según se advierte del contenido de la misma; y en ella se hizo constar que convocaba

a la asamblea electiva a celebrarse el **veintitrés de abril siguiente**, por lo que existieron **cinco días** entre la emisión del instrumento convocante y la celebración de la asamblea respectiva, aspecto que cumple con los usos y costumbres del Pueblo conforme a lo previamente narrado.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia, emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio **TECDMX-JEL-077/2023 Y ACUMULADOS**, este Tribunal tuvo por demostrado que *“la convocatoria fue difundida en diversos lugares del pueblo con anticipación a la celebración de la asamblea en la que se efectuó la elección, lo que permitió saber a sus habitantes sobre su realización, ya que la convocatoria data del dieciocho de abril y la asamblea fue el veintitrés de abril posterior”*.

Así, en el caso válidamente se puede afirmar que desde la fecha de emisión de la convocatoria, comenzó a difundirse la misma, lo que se corrobora con la evidencia fotográfica que obra en autos, en la que se observa la convocatoria colocada en distintos puntos de la comunidad.

Dichos elementos probatorios, al ser pruebas técnicas, revisten un valor probatorio indiciario, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014** de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Sin embargo, al ser adminiculados con otros elementos de prueba, tales como los escritos firmados por las presidencias de



las comisiones de festejos y del panteón, respectivamente; así como con el acta de asamblea y su lista de asistencia; y, la propia Convocatoria, generan un grado de convicción suficiente respecto a que se llevó a cabo su difusión en los lugares y fecha que afirma la *autoridad responsable*, a saber del dieciocho al veintitrés de abril de dos mil veintitrés, en los lugares de mayor afluencia del pueblo, como lo es: el panteón, mercados, casas de diversas familias del pueblo, entre otras.

Es decir, existe un grado de convicción suficiente para afirmar que la difusión de la *convocatoria impugnada* a la asamblea electiva inició desde el día de su emisión —dieciocho de abril— por lo que sí se realizó con la anticipación mínima requerida, a saber, **cinco días naturales** previos a la celebración de la asamblea, como se evidencia a continuación:

ABRIL 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17	18 Emisión de la Convocatoria e inicio de su difusión	19	20	21	22	23 Celebración de la Asamblea
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	

Así, la *autoridad responsable* ofreció los elementos probatorios que tuvo a su alcance para sostener su dicho, en tanto que la *parte actora* se limitó a negarlo y únicamente sostuvo que la convocatoria impugnada no se difundió fehacientemente, pero no reforzó su afirmación con algún elemento probatorio.

Ahora bien, también se corrobora la aseveración de que la Convocatoria fue difundida ampliamente, a partir del hecho de

que a la misma asistieron **trescientas y una personas**, tal y como se acredita con la lista de asistencia de ésta.

Motivo por el cual, al concatenarse los elementos probatorios ya mencionados, es posible concluir que, en el caso concreto, la publicidad fue suficiente para tener una participación considerable y cierta en la asamblea electiva, siendo que la supuesta falta de difusión solo se sustentó en dichos genéricos de la *parte actora*.

Luego, si en la especie hay constancia de una participación cierta de trescientas y una personas, es indudable que existió una difusión válida y suficiente de la convocatoria impugnada.

Cuestión que no puede ser contrastada o desvirtuada con la mera afirmación genérica de la *actora* respecto a la supuesta poca difusión, pues ello no desvirtúa la presunción sobre la temporalidad en que se realizó, tomando como base la fecha de su emisión, aunado a que la *demandante* tampoco señaló cuáles deberían ser los lugares de mayor afluencia del *Pueblo* en los que debió realizarse la difusión y no se hizo.

Por tanto, no existen en autos medios de prueba que contraríen los informes rendidos por la Comisión de Festejos, el acta de la asamblea electiva y su lista de asistencia, así como el contenido de la Convocatoria impugnada y la evidencia fotográfica sobre su difusión, ya que la adminiculación de esos elementos, respecto a la debida difusión de la convocatoria, no se derrota con el mero dicho de la *parte actora*.

Esto, porque el planteamiento de la *actora*, respecto a que la difusión de la Convocatoria no cumplió con la máxima publicidad

debida, por sí solo no es suficiente para tener por acreditado que la población originaria de San Jerónimo Aculco Lídice en su conjunto desconoció la Convocatoria, ya que esa afirmación no es suficiente para superar la presunción de la difusión ante la demostración de la colocación en ciertos lugares en la vía pública, así como la celebración de la asamblea convocada con la asistencia de trescientas una personas vecinas del *Pueblo*.

Si bien es cierto que las fotografías de la difusión de la convocatoria, no aportan circunstancias ciertas de modo, tiempo y lugar, al concatenarse con la lista de asistencia de la asamblea electiva, de la que se desprende la asistencia de un número cierto de personas, generan un indicio válido y suficiente sobre la debida publicidad de la Convocatoria.

Cabe destacar que criterio similar sostuvo la *Sala Regional* al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-136/2023 y acumulado**, sobre la valoración probatoria para acreditar o no la difusión de una convocatoria para celebrar una asamblea en un pueblo originario de esta Ciudad. Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electora en el juicio **TECDMX-JLDC-117/2023**.

Por lo expuesto, contrario a lo sostenido por la *parte actora*, este órgano jurisdiccional considera que la Convocatoria *impugnada* fue difundida debidamente, conforme a los usos y costumbres del *Pueblo*.

De ahí que el agravio en estudio sea **infundado**.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en los autos que integran el presente expediente se encuentran los siguientes escritos firmados por la actora:

FECHA DE RECEPCIÓN EN TECDMX	RESUMEN DEL ESCRITO
10 de julio de 2023	<p>Escrito dirigido a la Dirección Distrital 33 del IECM, mediante el cual la actora le hizo la invitación para asistir a la Asamblea de la Comunidad Indígena Calyapulco San Jerónimo Lídice, que tendría lugar el 25 de junio de 2023, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TECDMX-JEL-077/2022.</p> <p>Al respecto, mediante el oficio IECM-DD33/189/2023, la Dirección Distrital informó a la actora que el 1 de junio 2023 este Tribunal había dictado Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia del juicio TECDMX-JEL-077/2023 Y ACUMULADOS, por lo que en atención a esa determinación, no se podía asistir a la asamblea convocada por la actora.</p>
12 de julio de 2023	<p>La actora notifica a este Tribunal el seguimiento que ha dado al expediente TECDMX-JEL-077/2022, precisando la fecha, actividad y seguimiento que ha realizado, desde el 10 de abril al 7 de julio de 2023.</p> <p>En particular se informa que al tenerse conocimiento de la asamblea celebrada por la Comisión de Festejos, se requirió información a la Dirección Distrital, ya que, a consideración de la actora esa asamblea no tuvo validez, por lo que ella continuó con organización de una asamblea diversa, a celebrarse el 25 de junio de 2023; sin embargo, la misma tuvo que ser suspendida por presuntos actos de violencia.</p>
17 de julio de 2023	<p>La actora informa a este Tribunal que en términos del artículo 2 de la <i>Constitución Federal</i> la comunidad de Calyapulco San Jerónimo Lídice se reconoce como una comunidad indígena.</p> <p>Dicha comunidad está representada por el Concejo Mayor de la Comunidad de Calyapulco San Jerónimo Lídice y las Comisiones que de ella emanan. Siendo la autoridad máxima la Asamblea Comunitaria.</p> <p>Las Asambleas se llevan a cabo a puerta cerrada, privilegiando la intimidad cultural, por ello cualquier persona o autoridad que quiera participar debe notificarlo previamente.</p> <p>Se deben proteger sus derechos reconocidos de identidad indígena y evitar que grupos violentos los discriminen burlándose por ser indígenas, al respecto la actora considera que se burlan por reconocerse como indígenas, por lo que entregó al Instituto Electoral videos que obran en la queja IECM(QCG/PE/018/2022).</p> <p>Contrario a sus usos y costumbres solicitaron a la Dirección Distrital 33 del IECM su participación en la Asamblea de 25 de junio de 2023, por única ocasión y solo para cumplir con la sentencia del TECDMX-JEL-077/2022.</p> <p>Solicita que el <i>Instituto Electoral</i>, la Dirección Distrital 33 y la <i>Alcaldía</i>, eviten reconocer a grupos que los violentan a las personas de la comunidad, mujeres, hombres, niños, niñas, adultos mayores y</p>

	<p>discapacitados, pues su reconocimiento ha generado una continua violación a los derechos humanos.</p> <p>La convocatoria para la asamblea del 25 de junio de 2023 fue difundida en los lugares de mayor afluencia; sin embargo, dicha asamblea fue suspendida por actos de violencia, razón por la cual manifestó presentaría la denuncia correspondiente</p>
<p>20 de julio de 2023</p>	<p>La actora informó y solicitó a este Tribunal Electoral lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Solicita el reconocimiento de las autoridades tradicionales del pueblo y que la autoridad se abstenga de reconocer a terceros ajenos al pueblo. * En los años recientes, un grupo minoritario conformado por personas ajenas al Pueblo Originario de Calyapulco San Jerónimo Lídice (antes San Jerónimo Aculco Lídice) se ha ostentados como autoridad tradicional ante diversas autoridades civiles (en lo sucesivo "impostores"). * Los impostores se han aprovechado del desconocimiento de las autoridades civiles no indígenas para usurpar funciones de las autoridades tradicionales. La motivación de los impostores deriva de intereses económicos y políticos. * El grupo de impostores está liderado y fondeado con recursos públicos por el Diputado Priista Ernesto Alarcón Jiménez y compuesto por funcionarios y familiares de tales personas. * Es claro que la intención del Diputado es usurpar la representatividad del pueblo ante las autoridades civiles a fin de lucrar con los derechos políticos reservados a las comunidades indígenas, así como el presupuesto que el Gobierno de la Ciudad de México reserva a las comunidades indígenas asentadas en su territorio. * En el mes de abril de 2023 los impostores celebraron una asamblea donde personas ajenas fueron elegidas por la Comisión de Festejos. * El hecho que personas ajenas a la comunidad pretendan autoelegirse a través de asambleas que no fueron convocadas por el Concejo Mayor del Pueblo, es ilegal y una violación a sus derechos humanos. Mas grave aún que las autoridades civiles o electorales hayan reconocido a estos grupos ajenos al pueblo. * El 02 de junio de 2023, enviaron escrito a la Dirección Distrital 33 y a la Alcaldía informando sobre la integración del Concejo Mayor y solicitando su reconocimiento, sin que hayan recibido respuesta, lo cual constituye una violación a los derechos humanos colectivos y una omisión que pone en riesgo su supervivencia cultural. * El 25 de junio de 2023, celebraron una asamblea a fin de acatar las resoluciones del Tribunal atendiendo a sus convocatorias, usos y costumbres. Desafortunadamente ninguna de las autoridades electorales ni la <i>Alcaldía</i> comparecieron, argumentando formalismos jurídicos, lo cual es violatorio de sus derechos humanos. * Exigen el reconocimiento del Concejo Mayor y Comisiones como únicas autoridades tradicionales del pueblo originario de Calyapulco San Jerónimo Lídice (antes San Jerónimo Aculco Lídice). * Exige que se abstengan de reconocer a cualquier otra persona ajena al pueblo como autoridad tradicional, y en específico, a la Comisión de Festejos y Comisión de Panteón.

	<p>* Que esta autoridad cese de intentar intervenir en la vida interna del pueblo, o bien, incidir de forma directa o indirecta en el método de elección de sus autoridades tradicionales.</p> <p>* Que esta autoridad en lo sucesivo se dirija única y exclusivamente al Concejo Mayor del Pueblo originario de Calyapulco San Jerónimo Lídice (antes San Jerónimo Aculco Lídice).</p>
4 de diciembre 2023	La actora informó que las personas integrantes de la Comisión de Festejos han incurrido en actos de violencia en su contra, lo que se encuentra en investigación por parte del Instituto Electoral en el expediente IECM-QNA/166/2023 .

Con relación a los citados escritos, se debe precisar que, respecto al reconocimiento del Consejo Mayor de Calyapulco San Jerónimo Lídice, como fue razonado en el apartado previo, no corresponde a la litis del presente juicio, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto, en el entendido que **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para acudir ante la *SEPI*, al ser aquella instancia la encargada del registro de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México* el cual establece que la *SEPI* implementará un Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, que deberá mantener actualizado.

Ahora bien, en relación con los actos de violencia suscitados en la asamblea convocada y celebrada por la actora el veinticinco de junio del año pasado, es un hecho notorio³² para esta autoridad electoral que los mismo fueron denunciados por aquella ante el *Instituto Electoral*, lo que motivó que esa autoridad electoral registrara el expediente **IECM-QNA/166/2023**.

³² Que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Dicha queja inicialmente fue desechada por el *Instituto Electoral*, mediante el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés; sin embargo, la *actora* promovió diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-004/2024** para controvertir dicho desechamiento.

Ante lo cual, el veintiuno de febrero del año en curso, este órgano colegiado resolvió el citado juicio electoral en los siguientes términos:

“...al resultar fundados los agravios de la parte actora, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se revoca el acuerdo emitido por la autoridad responsable en el expediente IECM-QNA/166/2023.

2. La autoridad responsable deberá realizar las diligencias correspondientes con perspectiva intercultural y de género; de no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, deberá admitirse el procedimiento correspondiente.

3. La autoridad responsable deberá de pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas por las denunciantes en el escrito de denuncia, ateniendo la perspectiva intercultural, así como de género, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

4. Al determinar sobre la admisión o improcedencia de la queja, deberá existir el pronunciamiento, en el cual se atienda la perspectiva intercultural y de género, que en derecho corresponda sobre todos los puntos planteados en la denuncia.

*5. Una vez que se realice todo lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre ello, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**.*

6. Se apercibe a la autoridad responsable con aplicar alguna medida de apremio en caso de incumplir con lo anterior, esto en términos del artículo 96 de la Ley Procesal.”

En este contexto, queda claro que la supuesta violencia que, en dicho de la *actora*, ha ejercido la *Comisión de Festejos* en contra

de la comunidad y las autoridades tradicionales, está siendo investigada por el Instituto Electoral, aspecto que no forma de la litis del presente asunto.

Por todo lo expuesto, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria³³ suscrita el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice 2022-2024, para el proceso de elección de la Comisión del Panteón de San Jerónimo para el periodo 2023-2026.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria suscrita el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice 2022-2024, para el proceso de elección de la Comisión del Panteón de San Jerónimo para el periodo 2023-2026, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente fallo, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

³³ Para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria el veintitrés de abril de dos mil veintitrés.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambríz Hernández, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-147/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia votada favorablemente por la mayoría, al analizar la oportunidad en la interposición del presente juicio se razona

que, si bien la Convocatoria impugnada fue emitida el dieciocho de abril de dos mil veintitrés y la jornada electiva el veintitrés siguiente, conforme a lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) al resolver el juicio ciudadano federal SCM-JDC-175/2023, determinó que el escrito que dio origen al medio de impugnación federal, presentado el nueve de junio de dos mil veintitrés en contra del acuerdo plenario de cumplimiento dictado por este Tribunal, se advertían argumentos encaminados a combatir por vicios propios la Convocatoria citada.

Por tanto, se razona en la sentencia, que la parte promovente manifiesta que el acuerdo plenario le fue notificado el cinco de junio de dos mil veintitrés y la demanda se presentó ante la Sala Regional el nueve siguiente, por ende, el escrito que dio origen al presente juicio debe tenerse por presentado como oportuno al encontrarse dentro del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral local,

En la especie, no comparto las consideraciones que sustentan el análisis del presupuesto procesal referido, lo anterior es así, ya que, desde mi óptica, en el caso se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local, esto es, que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley.

Como se razona en la sentencia, si bien la parte promovente a través de su escrito presentado ante la Sala Regional el nueve de junio de dos mil veintitrés controvirtió totalmente el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por este Tribunal, que le fue notificado el cinco de junio de dos mil veintitrés, además, hizo

valer agravios encaminados a controvertir la Convocatoria emitida el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, derivado de lo anterior, ante tal circunstancia la Sala Regional determinó lo siguiente:

*“Asimismo, debido a que los planteamientos de agravio que la actora formuló en la demanda que motivó este juicio de la ciudadanía –de cierta manera– también tienden a poner de relieve presuntos vicios propios de la convocatoria emitida por la Comisión de Festejos, **el TECDMX ponderará dentro del ámbito de su discreción jurisdiccional la posibilidad de implementar un nuevo medio de impugnación con estos, a fin de que su reclamo no quede inaudito, en el entendido que esta Sala Regional se enfocó en el análisis de la legalidad del acuerdo plenario mediante el cual ese órgano jurisdiccional tuvo por cumplida su sentencia.**”*

Como es posible apreciar, el órgano jurisdiccional electoral federal determinó que este Tribunal debía ponderar, en su caso, la integración de un nuevo medio de impugnación con los agravios hechos valer por la parte actora encaminados a combatir por vicios propios la Convocatoria; esto es, otorgó libertad de jurisdicción para que este Tribunal actuará conforme a derecho, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión de la parte actora.

En ese sentido, si bien acompañó la determinación de integrar un nuevo expediente, como se precisó, no se comparte que el mismo deba tenerse como oportuno, esto es así, ya que si los agravios de la parte actora se encuentran dirigidos a combatir la Convocatoria emitida el dieciocho de abril de dos mil veintitrés y el escrito de demanda en el que la parte actora se inconforma con dicho acto, se presentó hasta el nueve de junio de la misma

anualidad, se evidencia que se interpuso fuera del plazo de cuatro días hábiles establecido en la norma procesal electoral local.

Máxime que la Sala Regional otorgó libertad de jurisdicción a este Tribunal, primeramente, para decidir respecto a la integración de un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, para decidir sobre la procedencia de este.

Por tanto, en mi consideración, en el caso debió haberse desechado el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal Electoral local.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente sentencia por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO DE LA
CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-147/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JLDC-147/2023

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-147/2023, DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 11 de abril de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”